

Carta No. 0476-2023-APMTC/CL

Callao, 21 de noviembre de 2023

Señores:

**DHL GLOBAL FORWARDING ADUANAS PERU S.A.**

Calle Uno Mz F sublote 2B – 2C

Urbanización Bocanegra

Callao.-

**Atención:** Nidia Quispe Castañeda  
Apoderado

**Expediente:** **APMTC/CL/0192-2023**

**Asunto:** Se expide Resolución No. 01

**Materia:** Reclamo por presuntas demoras en la atención de su unidad

**APM TERMINALS CALLAO S.A** ("APMTC") identificada con R.U.C. No. 20543083888, con domicilio en Av. Contralmirante Raygada No. 111, Distrito del Callao, en virtud a que **DHL GLOBAL FORWARDING ADUANAS PERU S.A.** ("DHL" o la "Reclamante") ha cumplido con presentar el reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC; sin embargo, no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del referido Reglamento, exponemos lo siguiente:

## **I. ANTECEDENTES**

- 1.1.** Con fecha 20.10.2023, la nave MSC DOMITILLE de Mfto. 2023-02461 culminó las operaciones de descarga de carga contenedorizada.
- 1.2.** Con fecha 30.10.2023, DHL presentó un reclamo ante el Área de Reclamos de APMTC, manifestando su disconformidad por las presuntas demoras en la atención de la unidad que trasladaba el contenedor TCLU6018432 durante su estadía en la zona operativa del TNM.

## **II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN Y ANÁLISIS**

### **2.1. De la prestación de servicios de APMTC**

De la revisión del reclamo interpuesto por DHL, podemos advertir que el objeto de este reclamo está referido a su disconformidad por las presuntas demoras en la atención de la unidad que trasladaba el contenedor TCLU6018432, durante las operaciones de descarga de la nave MSC DOMITILLE.

De conformidad, con la cláusula 2.7 del contrato de concesión suscrito con el estado peruano este prescribe lo siguiente:

*"(...) la SOCIEDAD CONCESIONARIA tiene el derecho a la ejecución y/o prestación exclusiva de todos y cada uno de los Servicios que se pueden brindar dentro del Terminal Norte Multipropósito a partir de la Toma de Posesión (...)"*

De igual forma, la cláusula 8.1 del contrato en mención, indica lo siguiente:

*"(...) la SOCIEDAD CONCESIONARIA está obligada a mantener la operatividad de dicho Terminal Portuario así como a prestar los Servicios a los Usuarios. (...)"*

Lo anteriormente señalado, ha sido recogido de la Resolución Final el Tribunal de solución de controversias de OSITRAN del expediente No. 196-2016-STSC-OSITRAN<sup>1</sup>, conforme al caso en el que el Regulador evalúa los alcances de la responsabilidad de la Entidad Prestadora respecto a la prestación de sus servicios.

Se entiende que, APMTC tiene el deber de garantizar que la prestación de sus servicios alcance el resultado previsto en el Contrato de Concesión.

## **2.2. Respetto de los medios probatorios remitidos por la Reclamante**

La Reclamante señaló que las presuntas demoras en la atención del contenedor TCLU6018432, le generó sobrecostos.

En ese sentido, la Reclamante adjuntó como medios probatorios: imágenes GPS y correos electrónicos que pretenden comprobar las demoras en la atención al mencionado contenedor, mas no los sobrecostos que el mismo le hubiese generado.

Respetto a los medios probatorios adjuntados por la reclamante, el artículo 188 del Código Procesal Civil indica lo siguiente:

### *Artículo 188.- Finalidad*

*Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.*

En ese orden de ideas, el artículo 192 del mismo cuerpo normativo enumera los medios de prueba típicos:

### *"Artículo 192.- Son medios de prueba típicos:*

- 1. La declaración de parte;*
- 2. La declaración de testigos;*

---

<sup>1</sup> Resolución Final del expediente No. 196-2016-STSC-OSITRAN

(...)

*"En ese sentido, lo que le interesa al Regulador (OSITRAN) es evaluar si la actividad desplegada por el Concesionario alcanza el resultado previsto en el Contrato de Concesión (output), dejando amplia libertad al concesionario para utilizar cualquier medio o tecnología que le permita obtener ese resultado."*

3. *Los documentos;*
  4. *La pericia; y*
  5. *La inspección judicial.”*
- El subrayado es nuestro-

Al respecto, el artículo 234 del cuerpo normativo en mención, señala lo siguiente:

*"Artículo 234.- Son documentos los escritos públicos o privados, los impresos, fotocopias, facsímil o fax, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, microformas tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos, y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado."*

Sin embargo, el avance tecnológico y científico en las últimas décadas, ha influido en la vida de los individuos, lo cual ha permitido la implementación de nuevas herramientas tecnológicas, en este sentido las nuevas formas de comunicación virtual en algunas ocasiones o escenarios pueden constituir supuestos de hechos con significancia en la deducción de determinada consecuencia jurídica.

Al respecto, Falcón señala la definición de documento electrónico como: "(...) aquel que ha sido creado sobre un ordenador, grabado en un soporte informático y que puede ser reproducido."<sup>2</sup>

Sobre este tipo de medio probatorio, el numeral de la Sentencia T -043/20 manifiesta que:

**"22.** *A manera de colofón, los avances tecnológicos que a nivel global se han dado en distintos campos (ciencia, medicina, aplicativos digitales), también han influido en el entendimiento y el ejercicio del derecho. Al efecto, en el ámbito probatorio, por ejemplo, los operadores judiciales diariamente deben analizar elementos extraídos de aplicaciones de mensajería instantánea, ya sea que se cuente con metadatos que permitan realizar un mayor rastreo de la información o solo capturas de pantallas respecto de ciertas afirmaciones o negaciones realizadas por una de las partes en el litigio. Sobre estas últimas, la doctrina especializada les ha concedido el valor de prueba indiciaria ante la debilidad de dichos elementos frente a la posibilidad de realizar alteraciones en el contenido, por lo cual deben ser valoradas de forma conjunta con los demás medios de prueba."*

-El subrayado es nuestro-

De lo anterior, se entiende que las imágenes GPS y correos electrónicos adjuntados como medio probatorio son considerados como "pruebas fiduciarias"; por lo que, para que se acredite que los hechos presentados como ciertos, sobre los cuales no hay prueba directa, se debe estimar probados otros hechos relacionados con los que se pretende probar, para deducir razonadamente la certeza o acreditación de los medios

---

<sup>2</sup> FALCÓN, Enrique. T.1, Op. cit., p. 898.

probatorios adjuntados por la reclamante.

### **2.2.1. Respetto de los correos electrónicos**

Los correos electrónicos remitidos por la Reclamante pretenden comprobar que la Reclamante dio avisos de las presuntas demoras existentes en la atención del contenedor TCLU606018432.

Ahora bien, es necesario precisar que los correos electrónicos no constituyen prueba válida para acreditar la responsabilidad de APMTTC sobre las circunstancias que detallan, toda vez que solo constituyen manifestaciones de parte, ya que no acreditan que lo prescrito realmente ocurrió.

Respetto a la validez de los correos electrónicos remitidos por la Reclamante a fin de evidenciar que las presuntas demoras en la atención de su unidad fue por responsabilidad de la entidad prestadora, el Tribunal de solución de controversias de OSITRAN en el numeral 30 de la Resolución Final del expediente No. 196-2016-STSC-OSITRAN, ha señalado lo siguiente:

*30. Al respecto, cabe señalar que en relación al correo de fecha 03.12.2017, en el cual TRAMARSA solicita a APM mayor fluidez en el ingreso de camiones, es preciso indicar que, la sola comunicación de hechos como los indicados por la apelante, no acreditan la deficiencia de los servicios prestados por la Entidad Prestadora.*

-El subrayado es nuestro-

Por lo tanto, los correos electrónicos remitidos no son prueba certera de que las presuntas demoras en la atención de su unidad fuesen responsabilidad de APMTTC.

### **2.2.2. Sobre las imágenes GPS**

La Reclamante adjunta como medio probatorio imágenes GPS, es importante mencionar que las mismas no son idóneas a fin de demostrar el tiempo de permanencia de las unidades en una determinada ubicación, es evidente que las imágenes remitidas no acreditan fehacientemente lo alegado por la Reclamante.

Al respecto, OSITRAN en el numeral 24 de la Resolución Final del expediente No. 109-2020-TSC-OSITRAN, ha señalado lo siguiente:

*"24. Al respecto, cabe señalar que si bien SAKJ DEPOT presentó imágenes GPS a fin de acreditar la congestión existente en los exteriores del Terminal Portuario, se aprecia que estas no evidencian la fecha y hora en las que dichas imágenes fueron capturadas, ni acreditan que los vehículos registrados en ellas correspondan a operaciones vinculadas a la factura materia de apelación, ni fundamentalmente, que el ingreso tardío de los vehículos de SAKJ DEPOT al Terminal Portuario se haya debido a*

*ineficiencias o causas atribuibles a DP WORLD.*”

Adicionalmente, el numeral 25 de la Resolución en mención señala lo siguiente:

*"25. Asimismo, resulta preciso mencionar que la congestión vehicular que pudiera suscitarse fuera del Terminal Portuario, no se encuentra dentro del ámbito de gestión de la Entidad Prestadora. No obstante, si los usuarios acreditaran la existencia de deficiencias dentro del puerto, que conllevara a que los usuarios no pudieran recoger sus mercancías a tiempo; sí correspondería que la Entidad Prestadora asumiera la responsabilidad de tal situación, lo que no ha quedado acreditado en el presente caso."*

-El subrayado es nuestro-

Así las cosas, no se puede considerar a las imágenes GPS como prueba idónea, pues éstas no demostrarían la que APMTC presentara deficiencias dentro del puerto que retrasen las operaciones del contenedor TCLU6018432.

En ese sentido, habiendo sido desacreditados los medios probatorios remitidos por la Reclamante, corresponde pronunciarnos respecto de sus argumentos. Así pues, en el punto 2.1. se ha señalado que APMTC tiene como fin garantizar la prestación de sus servicios. Por consiguiente, de la revisión del caso con el Área de Operaciones de APMTC, se concluye que. el contenedor TCLU6018432 era carga sobredimensionado que requirió maniobra especial para ser despachado sin complicaciones. A razón de ello, la estadía del mencionado contenedor se debió a su tipo de carga (sobredimensionada).

De lo anterior, corresponde declarar INFUNDADO el reclamo interpuesto por DHL; toda vez que, no se ha demostrado que el tiempo que el contenedor TCLU6018432 ha permanecido en la zona operativa de APMTC, se haya generado como consecuencia del incumplimiento o cumplimiento parcial de sus obligaciones.

Sin perjuicio de ello, en caso de que la Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer contra la misma los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III, numeral 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios

"3.1.1 Recurso de Reconsideración

*Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. procede la interposición de recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. La sustentación de este requisito se hará con la presentación de nueva prueba. Este recurso es opcional por lo que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. APM TERMINALS CALLAO S.A. se pronunciará en el plazo de veinte (20) días siguientes desde su admisión a trámite. Vencido dicho plazo, y de no existir acto resolutorio se aplicará el silencio administrativo positivo.*

3.1.2 Recurso de Apelación

*Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el*

### III. RESOLUCIÓN

Por lo antes expuesto, se declara **INFUNDADO** la solicitud de reclamo presentada por **DHL GLOBAL FORWARDING ADUANAS PERU S.A** por el expediente **APMTC/CL/0192-2023**.



**Sofia Balbi**

Gerente de Experiencia del Cliente  
APM Terminals Callao S.A.

---

*recurso de reconsideración."*